

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-104/2024

DENUNCIANTE: [REDACTED]

DENUNCIADO: [REDACTED]

MAGISTRADA: GLORIA ESPARZA RODARTE

SECRETARIA: FATIMA VILLALPANDO
TORRES

Guadalupe, Zacatecas, a diez de marzo de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que determina la **existencia** de violencia política contra las mujeres en razón de género cometida por parte de [REDACTED] en perjuicio de [REDACTED] al considerar que realizó expresiones que reproduce estereotipos de género.

GLOSARIO

Comisión:	Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas.
Denunciante/Quejosa:	[REDACTED]
Denunciado:	[REDACTED]
IEEZ:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
LGAMVLV:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
LAMVLV:	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas.
Reglamento de Quejas y Denuncias:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Unidad de lo Contencioso:	Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
VPG:	Violencia Política en Razón de Género.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Denuncia. El veintidós de octubre de dos mil veinticuatro¹, la *Denunciante*, quien se ostenta como Diputada local por el principio de representación proporcional presentó queja en contra del *Denunciado* por la probable comisión de actos constitutivos de VPG en su perjuicio; asimismo solicitó medidas cautelares para efecto de que el *Denunciado* eliminara la publicación de la red social Facebook y se abstuviera de emitir mensajes negativos en contra de la diputada.

1.2. Acuerdo de Radicación, Admisión, Investigación y Reserva de Emplazamiento. El veintitrés de octubre la autoridad instructora, radicó y admitió el asunto; reservó el emplazamiento y ordenó que se realizaran diligencias de investigación.

1.3. Acuerdo de Procedencia de Medidas Cautelares. El veinticuatro de octubre siguiente, la *Unidad de lo Contencioso* declaró procedente la solicitud de adopción de medidas cautelares ante la posible existencia de VPG en el perjuicio de la *Denunciante*.

1.4. Emplazamiento. El siete de noviembre, la *Unidad de lo Contencioso* consideró que se había agotado la investigación por lo que ordenó que se emplazara a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

1.5. Audiencia de pruebas y alegatos. El doce de noviembre se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar que estuvo presente la parte *Denunciada* no así la *Denunciante*.

¹ Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro. Salvo expresión en contrario.

1.6. Remisión del expediente y turno. El trece de noviembre posterior se recibió en oficialía de partes de este Tribunal el expediente del procedimiento especial sancionador, al cual se le asignó la clave TRIJEZ-PES-104/2024, y se acordó turnarlo a la ponencia de la magistrada Gloria Esparza Rodarte a efecto de elaborar el proyecto de resolución.

1.7. Reposición del procedimiento. El dieciocho de diciembre, el Pleno de este Tribunal ordenó remitir el expediente a la *Unidad de lo Contencioso* para que realizara mayores diligencias de investigación con el propósito de contar con los elementos necesarios para resolver.

1.8. Recepción del expediente. El diecisiete de enero de dos mil veinticinco, se recibió en oficialía de partes de este Tribunal el expediente formado con motivo del precitado procedimiento especial sancionador y el siete de marzo se acordó re-turnar nuevamente el expediente a la ponencia de la magistrada Gloria Esparza Rodarte para la elaboración de proyecto correspondiente.

El mismo día la magistrada ponente determinó la debida integración del expediente y al no existir más diligencias por desahogar ordenó la realización del proyecto de resolución.

2. COMPETENCIA

Es competencia de este Tribunal conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que se denuncia la probable comisión de actos que pueden constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 42, apartado B, fracción VIII de la Constitución Local; 405, fracción IV, 417, numeral 3, y 423 de la Ley Electoral, así como 1, 6, fracción VIII y 17, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. PROCEDENCIA

Esta autoridad no advierte que el *Denunciado* hubiere hecho valer alguna causal de improcedencia o que se actualice alguna que impida el análisis de fondo del asunto.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso

4.1.1 Hecho denunciado. La *Denunciante* señala que el veinticuatro de septiembre presentó una iniciativa de reforma ante la LXV legislatura del estado de Zacatecas, en la cual pretende sancionar lo que se conoce como "Violencia Vicaria", la cual básicamente consiste en aquella violencia que es ejercida sobre una víctima secundaria, pero que tiene como objetivo dañar a la mujer a través de los hijos de ella, iniciativa que refiere haber dado lectura el pasado dos de octubre; a raíz de ello señala que el dieciocho siguiente el *Denunciado* realizó una publicación en la red social Facebook en el que esencialmente manifestó lo siguiente:

"La promotora de la Ley vicaria ejerciendo violencia familiar, el juez por su propia casa empieza. Difamación, manipulación parental e infidelidad, su único atavio",

Por lo que, a consideración de la *Quejosa* dicha publicación contiene manifestaciones que pudieran constituir VPG, pues considera que se dañó su imagen como mujer, madre de familia y servidora pública, pues en ella se le acusa de haber cometido el delito de violencia familiar, difamación, manipulación parental e infidelidad, lo que afirma daña su reputación como mujer y legisladora, por lo que al tratarse de una publicación que surgió con motivo de su trabajo legislativo, considera que se acredita la infracción establecida en el artículo 6, fracción VII, 20 bis y 20 ter fracción IX de la LGAMVLV.

4.1.2 Excepciones y defensas

El *Denunciado*, en su escrito de contestación de queja y alegatos, manifestó lo siguiente:

- Que no tiene ningún interés de tener contacto con la *Denunciante*, así como con sus ascendientes y personal de trabajo, que lo único que tienen en común son sus dos hijos de iniciales [REDACTED]

- Que la publicación postzada en su perfil personal de Facebook ha sido eliminada, sin embargo, señala que si bien la *Quejosa* refiere sentirse aludida con dicha publicación al ser ella quien promueve la iniciativa de ley, lo cierto es que no contiene nombre alguno, así como ningún señalamiento directo hacia ella, además que la publicación fue postzada el dieciocho de octubre es decir, días antes de que ella pudiera ser considerada como promotora de la ley, pues ésta la presentó hasta el veintidós de octubre, por lo que resulta evidente que él no tenía conocimiento de que la *Denunciante* se encontraba por promover dicha iniciativa, pues menciona que no tiene contacto estrecho con ella y que su único interés está enfocado en los hijos que tienen en común.
- Niega haber realizado manifestación directa hacia la *Denunciante*, pues refiere no tiene intención de realizar manifestaciones hacia su persona, ni hacia otra persona, que por el contrario se le está coartando su derecho a la libre expresión y al libre desarrollo de la personalidad.

5. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Determinar si el *Denunciado* a través de la publicación del dieciocho de octubre, cometió Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en perjuicio de la *Denunciante* que deba ser sancionada conforme a la materia electoral.

6. Medios de prueba

- **Pruebas aportadas por la *Denunciante*:**
 - Constancia de asignación a favor de [REDACTED] como Diputada Propietaria por el principio de Representación Proporcional expedida por el Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas. Consta de una (1) foja.
 - Captura de pantalla de una publicación en la Red Social Facebook del C. [REDACTED] Consta de una (1) foja.
 - Acta de nacimiento de la [REDACTED] Consta de una (1) foja.
 - Acta de nacimiento de la [REDACTED] Consta de una (1) foja.

- Iniciativa de Ley signada por la Diputada [REDACTED] del veintidós de octubre de dos mil veinticuatro. Consta de dos (2) fojas.
- Iniciativa de Ley signada por la Diputada [REDACTED] Ríos del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro. Consta de quince (15) fojas.
- Acta de nacimiento del [REDACTED] Consta de una (1) foja.
- Acta de nacimiento de la [REDACTED] Consta de una (1) foja.
- Acta de nacimiento del [REDACTED] Consta de una (1) foja.

Técnicas:

- Correo electrónico del veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, enviado por la C. [REDACTED] en el que se adjunta un archivo. VID-20241023-wa0089.mp4 (4.3 MB)

- **Pruebas aportadas por el Denunciado**

- Nueve capturas de pantalla. Consta de nueve fojas (9)

- **Pruebas recabadas por la Unidad de lo Contencioso**

- Acta de investigación del veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro realizada por la Unidad de lo Contencioso Electoral. Consta de cuatro (4) fojas.
- Acta de Certificación de hechos del veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro. Consta de cinco (5) fojas.

6.1. Valoración probatoria

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 408, de la *Ley Electoral* sólo serán objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo serán el derecho y los hechos que hayan sido reconocidos, de igual modo, el artículo 409, del referido cuerpo normativo señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Por lo que acorde con lo dispuesto en el artículo 409, de la *Ley Electoral*, en relación con el artículo 48, del *Reglamento de Quejas*, las documentales públicas merecen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

En tanto que, las documentales privadas y las pruebas técnicas, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

6.2. Hechos reconocidos y acreditados

Del análisis integral de las manifestaciones formuladas por las partes, y la documentación que integra el expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos.

A. Es un hecho público y no controvertido que [REDACTED] Ríos se encuentra ocupando el cargo de Diputada de la LXV Legislatura del Estado de Zacatecas por el principio de representación proporcional del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en la fecha en que ocurrieron los presuntos hechos denunciados.

B. La *Denunciante* refiere que tiene en común con el *Denunciado* dos menores hijos, además se afirma lo anterior, en razón de las manifestaciones vertidas por el *Denunciado* en su escrito de contestación a la queja donde respectivamente aseguró que lo único que tienen en común son sus dos menores hijos por lo que refiere que su único interés está enfocado en ellos.

C. El perfil de la red social Facebook le pertenece al *Denunciado*, según se desprende del informe rendido por Meta Platforms, Inc., mediante el cual da a conocer según sus registros quién es el creador del perfil de Facebook de donde se posteo la publicación denunciada, del que se concluye que la red social

Facebook identificada como [REDACTED] le corresponde al *Denunciado*.

D. Se tiene por acreditada la existencia de la publicación denunciada, en virtud de que, para verificar la existencia o inexistencia de los hechos, la *Denunciante* aportó como medio de prueba un video identificado como VID-20241023-WA0089.mp4 (4.3 MB) y dos ligas electrónicas.

Además, la *Unidad de lo Contencioso*, al llevar a cabo la certificación del contenido del video, obtiene que al reproducirlo se aprecia una grabación de pantalla del perfil de Facebook del *Denunciado* del que se encuentra la siguiente publicación:



Así como la siguiente leyenda: "*La promotora de la Ley vicaria ejerciendo violencia familiar, el juez por su casa empieza. Difamación, manipulación parental e infidelidad, su único atavío*"

Por lo tanto, al tratarse de una documental pública realizada por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 409, párrafo segundo de la *Ley Electoral*, tiene valor probatorio y suficiente para demostrar que la publicación denunciada se encuentra en el perfil del *Denunciado* y, consecuentemente se localizó el comentario que se hace alusión en la denuncia.

Además, de las afirmaciones del *Denunciado* al dar contestación a la queja, refiere que la publicación fue posteada en su perfil personal de Facebook el pasado dieciocho de octubre, de ahí que sea posible inferir que la publicación si

se encontró en el perfil de Facebook de la persona denunciada y que la misma fue realizada por él.

6.4 Estudio de los hechos denunciados

6.4.1 Marco normativo

De inicio, tenemos que de conformidad con los artículos 20 bis, de la *LGAMVLV* y 3, numeral 1, inciso k, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la *VPG* es toda acción u omisión, basada en elementos de género, que tenga por objeto limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres el acceso al pleno ejercicio de sus atribuciones inherentes al cargo y el libre desarrollo de la función pública, lo anterior, con la precisión de que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando:

- A) Se dirija a una mujer por su condición de mujer
- B) Le afecte desproporcionadamente
- C) Tenga un impacto diferenciado en ella

De igual forma, el párrafo tercero del referido artículo establece que este tipo de violencia lo puede cometer una o varias personas, servidoras o servidores públicos, la cual puede ser ejercida indistintamente por: agentes estatales, superiores jerárquicos; colegas de trabajo; dirigentes, militantes o simpatizantes de partidos políticos; medios de comunicación o sus dirigentes; precandidatas o precandidatos y candidatas o candidatos.

Así mismo, el artículo 20 Ter, de la referida ley enuncia los supuestos normativos que prevén conductas específicas que configuran este tipo de violencia, en resumen, señala que puede constituir violencia política cualquier acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

De igual forma, la *Sala Superior* ha sostenido que, debido a la complejidad que implican los casos de *VPG*, así como la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada circunstancia se

analice de forma particular las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

En ese sentido de conformidad con la normatividad señalada, se advierte que el reconocimiento de los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.

A su vez, en el ámbito local, se encuentra contemplada en el artículo 5, inciso jj) de la *Ley Electoral* al establecer que por VPG se entiende toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

De ahí que, cuando el juzgador se enfrenta a un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia, debe aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve dicha mujer, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos. Para ello las autoridades jurisdiccionales deben tomar en cuenta lo siguiente:

- Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o perjuicio de género.
- Requerir las pruebas necesarias para visibilizar las situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género.
- De detectarse la situación de desventaja, evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria.

- Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas.
- Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, deben procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación.

Es por ello, que la *Sala Superior* ha establecido que cuando se alegue este tipo de infracciones electorales las autoridades deben actuar con debida diligencia; estudiar de forma integra los hechos; explorar todas las líneas de investigación posibles con el propósito de poder identificar con mayor facilidad las violencias que sean complejas de percibir a simple vista, sin dejar de lado las reglas del debido proceso y la presunción de inocencia.

Asimismo, la referida sala a través de la jurisprudencia 21/2018 ha fijado parámetros para identificar si el acto u omisión que se reclama constituye violencia, lo cual sólo puede decretarse a través de los siguientes elementos:

- a) Que la violencia se presente en el marco del ejercicio de derechos político-electorales.
- b) Que sea realizada por el estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.
- c) Que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.
- d) Que tenga por objeto o resultado perjudicar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, y
- e) Que contenga elementos de género, es decir: i, se dirija a una mujer por ser mujer, ii, tenga un impacto diferenciado en las mujeres, iii, les afecte desproporcionadamente.

De igual manera la LGAMVLV², refiere que la VPG puede reflejarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

² Artículo 20 TER, fracciones I, IX, XI, XII, XVI, XVII, XX, y XXII, de la Ley General de Acceso.

- Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres.
- Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.
- Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos político electorales.
- **Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.**
- **Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos político electorales.**

Por su parte, la Sala Regional Monterrey ha considerado que al **analizar la transgresión a los derechos político electorales de las mujeres con elementos de VPG, debe emplearse la siguiente metodología de estudio**³:

- i) El primer análisis corresponde al estudio individualizado de las conductas denunciadas, para determinar su naturaleza y características específicas a fin de identificar si con base en los medios de prueba que obran en el expediente, alguno de los actos denunciados obstaculiza o lesiona un derecho político electoral.
- ii) Como segundo paso, se estudiará de manera individual si las conductas encuadran en algún supuesto de VPG y en su caso, un análisis conjunto de los supuestos, a fin de que bajo una perspectiva sensible o reforzada, permita advertir si existen mayores elementos para considerar una sistematicidad o continuidad de acciones que afectan los derechos político electorales involucrados.

³ SM-JDC-0138/2023.

- iii) En caso de que se acredite la afectación respecto un derecho político electoral, procede el análisis sobre la acreditación de la VPG, conforme a los elementos identificados en la ley, derivado de lo cual pueden presentarse fundamentalmente dos escenarios a) que la conducta no esté en algún supuesto, o bien, b) la demostración de la conducta con algún supuesto de VPG. En este último caso, deberá procederse a la etapa de evaluación o test para determinar si lo demostrado debe ser calificado como violencia contra la mujer.

Conforme a lo anterior, ha sido criterio de la referida Sala Monterrey que, a partir de la reforma de dos mil veinte, no es metodológicamente correcto establecer la actualización de VPG únicamente mediante un test elaborado a partir de la línea interpretativa de distintos ordenamientos nacionales e internacionales en que se basa la Jurisprudencia 21/2018. Pues la jurisprudencia no es la única herramienta para establecer un ejercicio objetivo de adecuación de alguno de los supuestos expresos de la legislación aplicable (LGAMVLV, LGIPE, Ley Electoral Local atinente) y, posteriormente, como ejercicio de comprobación, aplicar o analizar los elementos establecidos en la referida jurisprudencia.

Ahora bien, en cuanto al **estudio de las expresiones verbales y escritas**, -que sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico-, la *Sala Superior* ha establecido que puede configurarse a través de expresiones que contengan estereotipos de género.

De hecho, ha resaltado que la violencia simbólica es aquella violencia invisible que se reproduce a nivel estructural y normaliza el ejercicio de desigualdad y discriminación en las relaciones sociales por medio del uso de estereotipos de género; por lo tanto, un elemento necesario para que se configure esta violencia es que los mensajes denunciados aludan a un estereotipo de esta naturaleza⁴.

Es así que los estereotipos de género se definen como la manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y las mujeres, mediante la asignación de

⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia de clave SUP-JDC-473/2022.

atributos, características o funciones específicas, que puede generar violencia y discriminación⁹.

6.5 CASO CONCRETO

De inicio la *Denunciante* señala que, el veinticuatro de septiembre presentó una iniciativa de reforma ante la LXV legislatura del estado de Zacatecas, en la cual pretende sancionar lo que se conoce como “Violencia Vicaria”, iniciativa que refiere haber dado lectura el pasado dos de octubre, y que el dieciocho siguiente el *Denunciado* posteó en la red social Facebook la publicación denunciada, la cual manifiesta dañó su imagen como servidora pública pues dicha publicación surgió con motivo de su trabajo legislativo.

Concretamente, la *Quejosa* refiere que se actualiza en su perjuicio lo previsto en el artículo 20 Ter, fracción IX de la LGAMVLV el cual establece que la violencia política contra las mujeres se actualizará al difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigren o descalifiquen a las mujeres en el ejercicio de sus funciones políticas.

Por su parte, el *Denunciado* reconoció que realizó la publicación denunciada en su perfil personal de Facebook, sin embargo, refiere que a la fecha ha sido eliminada, además expone que dicha publicación no contiene nombre alguno del que sea susceptible de desprender que la realizó con la finalidad de aludir a la *Quejosa*, ya que incluso la publicación se realizó el dieciocho de octubre, es decir, días antes de que la *Denunciante* se considerará como la promotora de la Ley Vicaria, pues a su decir se presentó hasta el veintidós de octubre.

No obstante, de las probanzas que obran en autos y de la certificación realizada por la *Unidad de lo Contencioso*, se observa que tal como lo refiere la *Quejosa*, el dos de octubre dio lectura a la iniciativa que presentó ante la LXV Legislatura del Estado para sancionar lo que se conoce como “Violencia vicaria”, por lo que

⁹ Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: SCJN. Consultable en: <https://odim.juridicas.unam.mx/sites/default/files/Los%20estereotipos%20de%20g%C3%A9nero%20como%20obst%C3%A1culos%20para%20el%20acceso%20de%20las%20mujeres%20a%20la%20justicia%20-%20Tania%20Sordo%20Ruiz%20SCJN.pdf>

se advierte que, el *Denunciado* posteo la publicación denunciada dieciséis días después de que la *Denunciante* diera lectura a la iniciativa que presento.

Ahora bien, en atención al **primer nivel de análisis** del que deben ser objeto los casos en que se haga valer la presunta comisión de *VPG*, tenemos que este Tribunal considera que la publicación denunciada condujo una vulneración a los derechos político electorales de la *Quejosa* en su vertiente del ejercicio del cargo, pues el *Denunciado* posteo dicha publicación con la finalidad de juzgar el trabajo legislativo de la *Quejosa*, con el objetivo de menoscabar su imagen pública, ya que como se refirió, se encontraba ejerciendo su función legislativa como diputada local.

De lo anterior, se entiende que la publicación denunciada y los derechos trastocados corresponden a la materia electoral y dado que se vulneraron los derechos político electorales debe continuarse con las fases de la metodología propuesta para determinar la existencia o inexistencia de *VPG*.

Luego como **segundo nivel de análisis** corresponde analizar el estudio individual de las expresiones realizadas en la publicación posteada en la red social Facebook, a efecto de verificar si encuadran en un supuesto de *VPG*, de conformidad con lo previsto en la *LGAMVLV*.

Ahora bien, en el contexto en que sucede la publicación denunciada se originó en relación a que la *Quejosa* es Diputada Local en la LXV Legislatura del Estado y en el momento en que se suscitó el hecho denunciado, ella se encontraba ejerciendo su labor legislativa, ello se destaca porque días previos a la publicación denunciada ella dio lectura a la iniciativa para sancionar lo que se conoce como violencia vicaria.

En ese sentido, se insiste que la intención del *Denunciado* de realizar la publicación denunciada fue para denigrar y descalificar el trabajo legislativo de la *Denunciante* causando una afectación a sus derechos político electorales en su vertiente de ejercicio del cargo, lo que encuadra en el siguiente supuesto normativo previsto en la *LGAMVLV*, como se ve:

Artículo 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:	
IX. difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigren o descalifiquen a las mujeres en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o resultado de menoscabar su imagen o limitar o anular sus derechos.	Se utilizaron palabras negativas a efecto de transgredir la dignidad de la <i>Quejosa</i> en el ejercicio de su labor legislativa.

Con lo anterior, es evidente que la publicación denunciada encuadra en la fracción IX del artículo 20 ter de la *LGAMVLV*, no obstante, previo a proceder a analizar el elemento de género, es preciso destacar que para que se configure esta hipótesis de violencia, es necesario que las expresiones constitutivas de violencia tengan como base estereotipos de género.

En el caso, tenemos que los estereotipos de género son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer las mujeres y lo que son y deben hacer los hombres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, esto es, la imposición de roles de género, de los comportamientos sociales de cómo deben ser los hombres y las mujeres, o qué actividades o funciones le son propias a cada uno de ellos.

Por lo que, esta autoridad procede a analizar el contenido de la publicación denunciada a efecto de verificar si constituye alguna de las infracciones denunciadas de la siguiente manera:

Publicación en Facebook	
Contenido	Estereotipo de género
La promotora de la Ley Vicaria ejerciendo violencia familiar, el juez por su casa empieza. Difamación, manipulación parental e infidelidad, su único atavío.	En el caso, se actualiza el estereotipo de género consistente en la idea preconcebida del comportamiento que debe tener una mujer madre de familia con sus hijos y el comportamiento que debe llevar una esposa ante la sociedad.

Una vez realizado el análisis del contenido de la publicación denunciada, se analizará de manera conjunta a la luz del contexto en el que se realiza, teniendo en cuenta la posible desventaja estructural en virtud de su género.

En el caso tenemos que, la *Denunciante* denuncia una publicación posteada en la red social Facebook misma que refiere contiene manifestaciones que pudieran constituir VPG en su perjuicio, publicación que ya fue analizada en líneas que anteceden de las cuales se acreditó que la publicación denunciada encuadra en la fracción IX del artículo 20 Ter de la LGAMVLV.

Además, manifiesta que la publicación denunciada la realizó su expareja sentimental, pues relata que ella y la persona denunciada mantuvieron un enlace matrimonial y procrearon dos hijos en común, aunado a ello, del escrito de contestación a la queja el *Denunciado* aceptó la relación sentimental que existió entre ambos al asegurar que tienen en común dos menores hijos.

Aunado a lo anterior, se tiene que de la certificación realizada por la *Unidad de lo Contencioso* la publicación denunciada se realizó en su calidad de Diputada de la LXV Legislatura del Estado de Zacatecas, en el ejercicio de su derecho político electoral, concretamente en el ejercicio del cargo para el que fue electa, en virtud de que la misma dio lectura a la Ley Vicaria el pasado dos de octubre y la publicación se realizó el dieciocho de octubre posterior, es decir, se encontraba en el pleno ejercicio de sus funciones legislativas, pues su principal tarea consiste en legislar para crear normas jurídicas o realizar las modificaciones necesarias al sistema normativo vigente.

En efecto, se estima que la publicación denunciada tuvo como finalidad realizar un reproche al trabajo legislativo de la *Quejosa*, con la supuesta forma en la que debe de actuar en su calidad de Diputada, pues infiere que el comportamiento de la *Denunciante* como madre de familia no es el idóneo para presentar la Ley Vicaria, esto al emplear adjetivos alusivos a su vida privada y no a la labor legislativa que ejerce en la LXV legislatura.

Además, en el contenido de la publicación se puso entre dicho la función legislativa de la *Denunciante* en su calidad de Diputada, al proferir pronunciamientos que atentan contra su dignidad y entorno social que no guardan relación alguna con su trayectoria o desempeño en el ámbito político.

Ello porque en este caso, se actúa en detrimento de una mujer al cuestionar su comportamiento social con su capacidad para ejercer su función legislativa denostando su trabajo como legisladora, creando un efecto inhibitorio en la opinión pública de la ciudadanía.

También, en el mensaje alude al comportamiento que debe llevar una esposa al referirse a ella con adjetivos negativos dejando de lado su trayectoria o características de aptitud para el cargo legislativo que desempeña como diputada de la LXV legislatura, expresión que de ninguna manera guarda relación con elementos que la califiquen o descalifiquen por su desempeño en su cargo legislativo, ya que notoriamente resulta ofensiva al contener un lenguaje que fomenta los roles y características que supuestamente deben asumir las mujeres.

De ahí que, el contenido del mensaje fomenta un estereotipo negativo contra la mujer, pues se dirige a menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la *Denunciante*, toda vez que las expresiones están dirigidas a reproducir roles de género, relacionado con el comportamiento de las mujeres ante la sociedad, llevando a cabo la idea de que las mujeres deben ser juzgadas por estereotipos de género y no por sus capacidades, habilidades o inteligencia para ejercer su cargo legislativo.

Ello, es así porque de acuerdo con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género⁶, los estereotipos de género son aquellas características, actitudes y roles que estructuralmente le son asignadas -con distinta valorización y jerarquización- a hombres y mujeres, a partir de sus diferencias sexo-genéricas, por lo que es de concluirse que de las expresiones materia de estudio, se aprecia que se basan en estereotipos discriminadores y denigrantes para la *Denunciante*, pues refieren actitudes discriminatorias sobre el rol que deben tener las mujeres denostando su función como legisladora.

Precisado el contexto en que se realizó la publicación, es importante tener presente que, si bien en el debate político, la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, lo cierto es que estas deben surgir en torno a temas de interés público para una sociedad democrática, lo que en el particular caso como se explicó, no ocurrió de esa manera, pues es su propia ex pareja quien pretende que se cuestione la labor legislativa de la *Denunciante* por cuestiones de género de cómo debe ser una esposa y madre de familia.

Como se puede apreciar del estudio individualizado, las expresiones hacen referencia al actuar y comportamiento de la *Denunciante* ante su familia y la sociedad, haciendo referencia que sus acciones no son las apropiadas para promover la Ley Vicaria ya que hace comentarios negativos de su persona calificándola como "difamadora, manipuladora e infiel".

Manifestaciones que no se relaciona con la función pública de la *Denunciante*, si no con su vida privada, es decir reproduce estereotipos de género que no tienen relación con algún tema de interés público o electoral que tenga la intención de calificar su desempeño en el ejercicio del cargo para el que fue electa, por lo que se concluye que las expresiones generaron juicios de valor ocasionando daños a la dignidad y la integridad de la *Quejosa*, por el hecho de ser mujer.

Ahora, procedemos a realizar el **tercer nivel de análisis** llevando a cabo el test a efecto de determinar si las expresiones denunciadas constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de lo dispuesto en el artículo 20 Ter, fracción IX de la LGAMVLV, ello siguiendo la metodología

⁶ Página 38 del Protocolo.

establecida por la Sala Regional Monterrey desarrollando lo establecido en la jurisprudencia 21/2018 para verificar si lo demostrado debe ser calificado como VPG.

a. La violencia se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público de elección popular.

Este elemento se cumple en virtud de que, la publicación denunciada se dirige a la *Denunciante* cuando la misma se encontraba en el ejercicio de su función legislativa, ya que ostenta el cargo de Diputada por el principio de representación proporcional del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, y el pasado dos de octubre dio lectura a la ley vicaria que presentó.

De ahí que, si la publicación se posteo en la red social Facebook el dieciocho de octubre posterior, es dable afirmar que dicha publicación surgió en el marco del ejercicio de sus derechos político electorales en su vertiente de ejercicio del cargo pues la misma se encontraba ejerciendo su función legislativa.

Lo anterior es así, porque se insiste que una de sus principales funciones consiste en crear normas jurídicas en beneficio de la sociedad o realizar las modificaciones adecuadas al sistema estatal normativo vigente.

Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o grupo de personas.

Se tiene por acreditado este elemento porque el *Denunciado* es la expareja sentimental de la de *Denunciante* y en la publicación que realizó, manifestó expresiones denigrantes que atentan contra su dignidad y vida privada pues busca calificar su actuar como madre de familia y el comportamiento que debe llevar una esposa para evaluar su trabajo legislativo por el hecho de ser mujer.

Es decir, alude a la idea de que las mujeres deben ser juzgadas por su comportamiento en su entorno social y no por sus capacidades e inteligencia con

la que ejercen su labor legislativa, denostando el trabajo político de la *Quejosa* en el marco de su desempeño del cargo como Diputada local.

c. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Igualmente, se configura este supuesto pues la publicación denunciada contiene expresiones que configuran violencia simbólica.

Al respecto, cabe señalar que el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, prevé que la violencia simbólica se caracteriza por ser una violencia invisible e implícita que busca deslegitimar a las mujeres a través de estereotipos de género en detrimento a las habilidades de las mujeres para la política.

En ese contexto, como se señaló, la publicación denunciada si configura violencia simbólica porque contiene un lenguaje estereotipado que no guarda relación con el desempeño o habilidades que ejerce la *Denunciante* para llevar a cabo su función legislativa, si no que contiene expresiones que implican calificativos de su vida privada y se exponen de manera denigrante con estereotipos de género de como debe comportarse una buena esposa y madre de familia.

Pronunciamientos que atentan contra su dignidad humana desacreditando el contenido de sus propuestas y su tarea legislativa, pues cuestiona su actuar para proponer la ley vicaria misma que dio lectura el pasado dos de octubre, generando la idea de que las mujeres deben ser sentenciadas por roles de género y no por su trabajo político.

d. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Se acredita este elemento, pues en los puntos que anteceden ha quedado claro que el *Denunciado* realizó la publicación en estudio con la firme intención de descalificar, menospreciar y ofender la *Quejosa* en su tarea como legisladora.

Toda vez que el *Denunciado* se expresó de la *Quejosa* en términos denostativos de su persona mediante la referencia del actuar socialmente exigible en las

mujeres (Fidelidad) denigrando su comportamiento como madre de familia (manipulación parental).

Palabras que descalifican a la *Denunciante* con lenguaje estereotipado que no se relaciona con su función legislativa pues profiere cualidades que deberían tener las mujeres en su papel de madres de familia y esposas.

En ese sentido, se advierte el menoscabo al ejercicio de los derechos político electorales de la *Denunciante*, al emplear adjetivos dirigidos a reproducir roles de género, relacionado con lo que es y cómo deben comportarse las mujeres que ocupan un lugar en la política, adoptando la idea de que las mujeres deben ser juzgadas por estereotipos de género y no por sus capacidades, habilidades o inteligencia para ejercer el cargo que desempeñan, denigrando de esa manera el desempeño de la *Quejosa* como Diputada local.

e. Se basa en elementos de género, es decir: i se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Si se configura este supuesto, toda vez que la publicación denunciada tuvo como finalidad denostar y exhibir a la *Quejosa* por el hecho de ser mujer, ello dado a la existencia de elementos discriminatorios que se basan en estereotipos de género que encuadran el supuesto normativo previsto en el artículo 20 Ter, fracción IX de la LGAMVLV, ya que el *Denunciado* asegura que la *Denunciante* debe tener un comportamiento digno ante la sociedad que se vea reflejado en su trabajo como legisladora antes de promover la Ley Vicaria, pues su manera de conducirse es desproporcionada con lo que trata de perseguir en la referida ley vicaria que presentó.

Es decir, atiende a la utilización de un lenguaje estigmatizante al calificarla de "Difamadora" "manipulación parental" "infel" "su único atavío", pus con ello se reprodujeron frases estereotipadas que generaron un impacto desproporcionado en la *Quejosa* por el hecho de ser mujer, ya que se refiere a una acusación que guarda relación con la vida privada de la Diputada, lo cual no es susceptible de ser objeto del debate político que enfrentan quienes se desempeñan en la labor legislativa, ni son cuestiones que se encuentren relacionadas con el ejercicio que

la *Quejosa* desempeña en la LXV Legislatura del Estado de Zacatecas como Diputada Local.

Lo anterior, pues es su propia ex pareja sentimental quien le exige un comportamiento apropiado como mujer, con la intención de calificar su desempeño como funcionaria legislativa al presentar la ley vicaria; por lo que, en el contexto cultural del caso, no se generaría si se tratara de un diputado del sexo masculino.

En consecuencia, se concluye que la publicación denunciada tuvo lugar en el ejercicio de los derechos político electorales de la Diputada; se realizó por parte de su ex pareja sentimental; la afectación fue simbólica pues sucedió en un entorno de desventaja para la *Quejosa* por su género; el resultado fue transgredir la dignidad de la *Denunciante* en el ejercicio de su labor legislativa, y finalmente el hecho tuvo un impacto diferenciado en virtud de su género.

6.5.1.2 Metodología de análisis del lenguaje -verbal o escrito- a través del cual se pueda comprobar si las expresiones denunciadas incluyen estereotipos de género que configuren VPG.

La *Sala Superior* estableció una metodología de análisis del lenguaje (escrito o verbal), a través de la cual se puede verificar si las expresiones denunciadas incluyen estereotipos discriminatorios de género que configuren VPG. Para ello la autoridad jurisdiccional tiene que analizar los siguientes aspectos:

1. Establecer el **contexto** relevante en que se emite el mensaje.
2. Precisar la **expresión** objeto de análisis.
3. Señalar cuál es el **significado** de las palabras.
4. **Definir el sentido** del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar las condiciones socioculturales de la persona interlocutora.
5. **Verificar la intención**, en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

Asimismo, es importante estudiar si la conducta reproduce estereotipos de género que coloquen a la *Denunciante* en una situación de vulnerabilidad, si estos

refuerzan las relaciones de poder para invisibilizarla en su calidad de mujer o si la excluyen del debate político.

Por ello, para concluir si una expresión o mensaje actualiza el supuesto prohibido, la autoridad electoral debe examinar el caso desde una perspectiva de género con un enfoque de interseccionalidad.

Ahora, y siguiendo los parámetros establecidos por la *Sala Superior* respecto a la metodología que se debe seguir para el análisis del lenguaje escrito o verbal, con el fin de verificar si las expresiones incluyen estereotipos de género que configuren VPG, se realiza el siguiente análisis de las expresiones posteadas el pasado dieciocho de octubre en la red social Facebook de [REDACTED], publicación que se tuvo por acreditada en el apartado 6.2. inciso D.

Análisis de la frase. *“La promotora de la Ley vicaria ejerciendo violencia familiar, el juez por su propia casa empieza. Difamación, manipulación parental e infidelidad, su único atavío”.*

1. Establecer el contexto.

a) Contexto relevante del emisor del mensaje.

De inicio, tenemos que realizar un análisis integral del contexto en el que ocurrieron los hechos denunciados. En primer término, el contexto objetivo⁷, refiere el escenario generalizado que enfrentan las mujeres, mismo que está relacionado con el entorno de opresión que padecen; y en cuanto al contexto subjetivo, este atiente a la situación específica que enfrenta la persona que se encuentra involucrada en la controversia, es decir, se expresa mediante el ámbito particular de una relación o situación concreta que coloca a la persona en posición de vulnerabilidad con la posibilidad de ser agredida y victimizada.

En el caso, es óbice señalar que la publicación denunciada la realizó la ex pareja sentimental de la *Denunciante* en la red social Facebook, aunado a ello es necesario destacar que existen conflictos de índole familiar entre la *Denunciante*

⁷ En el contexto objetivo y subjetivo fue definido en estos términos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo 29/2017.

y la persona denunciada, pues el pasado dieciocho de octubre⁸ la Unidad de Atención a Víctimas de la Fiscalía de Derechos Humanos, Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de la Fiscalía General de Justicia del Estado, emitió un acuerdo por el cual se decretaron medidas de protección en favor de los hijos que tienen en común las partes, por el delito de violencia familiar en contra del *Denunciado*.

Además, se tiene que la publicación denunciada se realizó en su calidad de Diputada de la LXV Legislatura del Estado de Zacatecas, en el ejercicio de su derecho político electoral, concretamente en el ejercicio del cargo para el que fue electa, en virtud de que dio lectura a la Ley Vicaria el pasado dos de octubre y la publicación se realizó el dieciocho de octubre posterior, es decir, se encontraba en el pleno ejercicio de sus funciones legislativas, pues su principal tarea consiste en crear normas jurídicas.

Ahora, si bien el *Denunciado* señala que en la publicación no se hace referencia a nombre alguno, así como ningún señalamiento directo hacia la *Quejosa*, y que además fue posteada el dieciocho de octubre, es decir días antes de que la *Denunciante* fuera considerada como promotora de la ley vicaria, ello porque asegura que dicha ley fue presentada por la *Quejosa* hasta el veintidós de octubre.

Lo cierto es que, de la certificación realizada por la oficialía electoral el siete de enero del dos mil veinticinco, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal⁹, se encontró que la *Denunciante* posteo en su red social Facebook la siguiente publicación:



⁸ Visible a fojas 399 y 400 del expediente TRIJEZ-PES-104/2024.

⁹ Mediante acuerdo plenario de reposición visible a foja 307 del expediente.



Con base a lo anterior, al tratarse de una documental pública realizada por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 409, párrafo segundo de la *Ley Electoral*, tiene valor probatorio pleno y suficiente para demostrar que la *Denunciante* dio lectura a la iniciativa para sancionar lo que se conoce como "Violencia Vicaria", el pasado dos de octubre y no el veintidós de ese mismo mes como lo quiere hacer ver el *Denunciado*, con lo que es evidente que la *Quejosa* se encontraba en pleno ejercicio de su labor legislativa.

Precisado el contexto en que se realizó la publicación, es dable afirmar que la finalidad del *Denunciado* es desacreditar sus funciones legislativas ante la sociedad utilizando ideas preconcebidas del comportamiento de las mujeres que ocupan un espacio en la política.

Esto, porque el *Denunciado* evalúa su desempeño legislativo cuestionando su actuar como madre de familia, con su capacidad y habilidades en el ejercicio de su cargo como Diputada local, realizando una crítica al contenido de sus propuestas, con la intención de generar un impacto negativo ante la ciudadanía de la función que realiza, calificando desproporcionadamente a la *Denunciante* en su trabajo legislativo.

2. Precisar la expresión objeto de análisis.

"La promotora de la Ley vicaria ejerciendo violencia familiar, el juez por su propia casa empieza. Difamación, manipulación parental e infidelidad, su único atavío",

3. Significado de las palabras

Palabra	Significado según la RAE
Promotora	adj. Que promueve algo, haciendo las diligencias conducentes para su logro
Ejerciendo	Practicar los actos propios de un oficio, facultad o profesión
Violencia Familiar	Acto u omisión intencional dirigidos a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier integrante de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, y que tiene por efecto causar daño.
Difamación	Acción y efecto de difamar.
Manipulación	manejo, uso, utilización.
Parental	adj. Perteneciente o relativo a los padres o a los parientes.
Infidelidad	deslealtad, traición, alevosía, falsedad, engaño, adulterio, felonía.
Único	adj. Solo y sin otro de su especie.
Atavío	Adorno, ajuar, prenda.

4. Definir el sentido del mensaje a partir del momento y el lugar en que se emite.

Conforme a las anteriores consideraciones, cabe inferir que las expresiones que se analizan, de manera contextual y conjunta van encaminadas a calificar a la *Quejosa* con estereotipos de género que la denigran y descalifican pues hacen referencia al comportamiento que debería tener una esposa y madre de familia, lo que no está relacionado con las características de aptitud que desempeña en su labor legislativa.

De manera destacada, el *Denunciado* utiliza palabras negativas que buscan transgredir la dignidad de la *Quejosa*, al referirse a ella como “manipuladora e infiel su único atavío”, expresiones que tienen la intención de restarle valor al trabajo legislativo de la *Denunciante*, perpetuando la idea de que las mujeres deben ser juzgadas por su comportamiento social, desprestigiando las capacidades, habilidades o inteligencia que cuenta la *Denunciante* para desempeñarse en el cargo que ostenta como Diputada local.

Al respecto, es importante mencionar que las costumbres en los estados, es que las mujeres deben comportarse de una manera apropiada, ya que precisamente, es parte de los estereotipos de género y el ambiente sociocultural en el que se desarrollan, pues conducirse de manera contraria podría considerarse inaceptable dentro de la sociedad, situación que desvaloriza lo femenino frente a

lo masculino al implícitamente emitirse un juicio del rol que una mujer debe guardar.

De ahí que, cabe concluir que en la publicación denunciada se hicieron expresiones basadas en estereotipos de género manifestando una idea preconcebida del actuar de una mujer y madre de familia, que no implican el cuestionamiento de su experiencia y trayectoria política para el pleno ejercicio de su función, si no que refuerza los roles de género que socialmente se reclaman a las mujeres.

5. Verificar la intención de la emisión del mensaje a fin de establecer si tiene el propósito o resultado discriminar a las mujeres.

Al respecto, la *Sala Superior*¹⁰, ha sostenido que se tiene que establecer a partir de conclusiones claras que permitan determinar si se está o no ante una expresión abiertamente cargada de estereotipos de género, ya que la violencia simbólica es aquella violencia que se reproduce a nivel estructural y normaliza el ejercicio de desigualdad y discriminación en las relaciones sociales.

En el caso, de acuerdo con lo antes estudiado, es clara la intención de las expresiones contenidas en la publicación denunciada, ya que contiene elementos discriminatorios derivados del comportamiento de lo que es ser mujer, es decir, el mensaje se generó con el propósito de hacer evidente que la *Denunciante* no lleva a cabo su actuar de una manera socialmente aceptable.

También, en el mensaje critica su papel de madre de familia, cuestionando que no ejerce dicho papel de una manera correcta, lo que consecuentemente infiere que no puede considerarse a la *Quejosa* como una legisladora con aptitudes favorables para presentar la ley vicaria, en virtud a su comportamiento en su entorno familiar, denostando su trabajo como legisladora, creando un efecto inhibitorio en la opinión pública de la ciudadanía.

Es decir, esta evaluando su labor legislativa a través de roles y características que supuestamente deben tener o asumir las mujeres en su papel de madres

¹⁰ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver la sentencia dentro del expediente SUP-JDC-473/2022.

familia y esposas, refiriendo expresiones que no se relacionan con las funciones que le son propias para el ejercicio de su cargo como Diputada de la LXV Legislatura.

Ante tales circunstancias, con base en este análisis con enfoque de género, analizando el contexto, el sentido del mensaje y la intención de la emisión del mismo, se concluye que, si contiene estereotipos de género y consecuentemente se acredite la violencia simbólica, con lo que se tiene por configurada la VPG, en perjuicio de la *Denunciante*.

Por otro lado, este Tribunal considera que la publicación no está amparada por la libertad de expresión, porque como se acreditó, el *Denunciado* de forma intencional y denigrante emitió expresiones en el sentido de cuestionar el comportamiento de *Quejosa* en su entorno familiar evaluando su trabajo como como legisladora emitiendo roles de género, perpetuando la idea de cómo deben actuar las mujeres en la sociedad, con el ánimo de influir en la opinión pública.

7. CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez acreditada la infracción lo conducente es realizar la calificación de la infracción e imposición de la sanción, es así que una de las facultades de los Tribunales en el ámbito del derecho sancionador, es la de buscar inhibir las conductas que vulneren el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en materia electoral.

Para ello, el operador debe hacer un ejercicio de ponderación para que la determinación que se dicte, guarde parámetros efectivos y legales, tales como, que se busque adecuación, que sea proporcional, eficaz y sobre todo que sea ejemplar para disuadir la comisión de conductas irregulares.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de las infracciones con base en elementos objetivos concurrentes, y en su caso, se deben considerar los elementos de carácter objetivo y subjetivo, mismos ya determinados por la *Ley Electoral* en el artículo 404, numeral 5, los cuales son:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la legislación electoral, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en ellas;
- Las circunstancias de tiempo, modo y lugar;
- Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- Las condiciones extremas y los medios de ejecución;
- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;
- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones;
- El grado de intencionalidad o negligencia; y
- Otras agravantes o atenuantes.

Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: *levísima*, *leve* o *grave*, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: *ordinaria*, *especial* o *mayor* lo anterior según lo establecido por la *Sala Superior* ¹¹ en diversos precedentes.

Con base en estas consideraciones generales, se llevará a cabo el ejercicio de calificación e individualización de la sanción que corresponde.

A. Responsabilidad

De lo expuesto en la presente sentencia y al haberse acreditado que el *Denunciado* si realizó expresiones que, analizadas en su conjunto, reprodujeron estereotipos de género en perjuicio de la *Denunciante*, al respecto es óbice señalar que la responsabilidad que se le atribuye es en su calidad de ciudadano, y ex pareja sentimental de la *Quejosa*, ello según se desprende de las constancias que obran en el expediente y de las propias afirmaciones que realizó al contestar la denuncia interpuesta en su contra.

B. Individualización de la sanción

¹¹ Por mencionar algún expediente el identificado con la clave SUP-REP-177/2024.

Ahora, corresponde calificar la gravedad de la falta en que ocurrió el *Denunciado*, para ello debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 394, de la *Ley Electoral*, constituyen infracciones a la legislación electoral por parte de los ciudadanos, o en su caso cualquier persona física o moral, entre otros supuestos el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la legislación electoral.

Asimismo, el artículo 96 del *Reglamento de Quejas y Denuncias*, establece que las sanciones que se podrán imponer a los sujetos que sean responsables de alguna conducta relacionada con VPG contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la LGAMVLV, a la Ley Electoral y en el propio *Reglamento de Quejas y Denuncias*, se harán en los términos de lo dispuesto en el artículo 402 de la *Ley Electoral*.

Por su parte el artículo 402, numeral 1, fracción III, de la precitada Ley, señala que los ciudadanos que cometan las infracciones serán sancionados con amonestación pública y hasta con multas de cien mil cuotas de salario vigente en el Estado.

Al respecto el *Reglamento de Quejas y Denuncias* también prevé en el artículo 95, que la resolución de los procedimientos especiales sancionadores relativos a VPG, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar **las medidas de reparación integral** que correspondan considerando al menos las siguientes:

- a) Indemnización de la víctima;
- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- c) Disculpa pública, y
- d) Medidas de no repetición

En relación a la gravedad de la responsabilidad, el bien jurídico tutelado en la infracción de VPG que protege el ejercicio efectivo de las mujeres de sus derechos político electorales en el caso en su vertiente de ejercicio del cargo en un ambiente libre de violencia, y el *Denunciado* vulnera este bien jurídico tutelado al realizar conductas con la finalidad de menoscabar los derecho político

electorales de la *Denunciante* y realizar comentarios en su perjuicio con estereotipos de género, que la denigran y descalifican.

C. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

- **Modo.** El *Denunciado* realizó una publicación con el objeto de menoscabar el ejercicio de sus derechos político electorales en la vertiente de ejercicio del cargo de la *Denunciante* ya que al analizarse en su conjunto tenían como finalidad menoscabar, menospreciar, descalificar y reproducir estereotipos de género en su perjuicio, calificando su labor legislativa con roles de género creando la idea de como deben conducirse las mujeres en una sociedad.
- **Tiempo.** La publicación que configuró *VPG* se realizó el dieciocho de octubre, es decir, dieciséis días después de que la *Quejosa* presentara ante la LXV Legislatura del Estado la iniciativa para sancionar lo que se conoce como "Violencia Vicaría".
- **Lugar.** La publicación se realizó en la red social Facebook, por lo que no puede estar circunscrito a un territorio en particular, sino al uso de las tecnologías en este caso de las redes sociales.

D. Reincidencia

Respecto de la reincidencia, de conformidad con el artículo 404, numeral 6, de la *Ley Electoral*, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurra nuevamente en la misma conducta infractora, lo cual no se acredita en la presente causa.

E. Singularidad o pluralidad de las faltas

No se advierte que existió pluralidad de las faltas, ya que únicamente se acredita la infracción a la normativa electoral por incurrir en *VPG*.

F. Monto del beneficio, lucro daño o perjuicio

No se tiene evidencia de que se hubiere generado un beneficio económico por la comisión de la infracción.

G. Intencionalidad

El *Denunciado* tuvo la intención de cometer la infracción, puesto que realizó una publicación con expresiones estereotipadas que menoscabaron el ejercicio de los derechos político electorales de la *Denunciante* durante el ejercicio de su cargo como Diputada Local de la LXV Legislatura del Estado de Zacatecas.

H. Contexto fáctico y medios de ejecución.

La *VPG* se generó en un contexto digital y mediático por tratarse de una publicación en la red social Facebook.

7.1 Calificación de la falta.

En atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta denunciada, y a todos los elementos expuestos, se considera procedente calificar la falta en que incurrió el *Denunciado* como **leve**.

Lo anterior, tomando en consideración: **1)** que el bien jurídico tutelado, se encuentra relacionado con la prohibición de realizar conductas constitutivas de *VPG*; **2)** que la comisión de la infracción si tuvo como objeto menoscabar los derechos político electorales de la *Denunciante*; **3)** que la infracción acreditada es contraria a la Constitución Federal, *LGAMVLV*, *Ley Electoral y Reglamento de Quejas y Denuncias*, **4)** se generó en un contexto digital y mediático **5)** que no existió pluralidad de la falta **6)** que la falta fue intencional **7)** que no existió beneficio o lucro económico y **8)** que el *Denunciado* no ha sido reincidente.

7.2. Sanción a imponer.

Se estima que lo procedente es fijar una sanción de conformidad con el artículo 402, numeral 1, fracción III, inciso a), de la Ley Electoral, por lo que consecuentemente, se impone una **amonestación pública**, la cual resulta adecuada, proporcional, eficaz y disuasiva.

8. MEDIDAS DE REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN

En el caso, el artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece una obligación de a todas las autoridades del Estado Mexicano de adoptar las medidas legislativas o de cualquier otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que la misma contempla.

Por su parte, el artículo 63.1 de la citada convención, dispone de manera expresa que, ante la vulneración a los derechos y libertades que prevé dicho ordenamiento internacional, el Estado parte debe reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado su vulneración.

A partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de diez de junio de dos mil once, ese derecho convencional a una reparación integral o justa indemnización ante la vulneración a derechos fundamentales, se incorporó al ordenamiento jurídico mexicano¹².

La medida que por regla general se emplea para reparar los daños generados a derechos, es su restitución al estado en que se encontraban con anterioridad a dicha vulneración. No obstante, existen otras medidas tendentes a lograr una reparación integral cuando la restitución no sea posible, como las que enseguida se enuncian¹³:

I. Rehabilitación. Busca facilitar los mecanismos para hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones a derechos.

¹² Tesis CXCIV/2012 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1º. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011"; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XII, tomo 1, septiembre 2012, pág. 522

¹³ Esta clasificación fue sostenida por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JDC-1028/2017 tomando como referente conceptual la Ley General de víctimas y como marco de comparación internacional la resolución de la ONU 60/147 de dieciséis de diciembre de 2005.

II. Compensación. Se otorga a víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicas evaluables que sean consecuencia de la violación a derechos atendiendo a las circunstancias de las víctimas.

III. Medidas de satisfacción. Tiene entre sus finalidades las de reintegrar la dignidad, vida o memoria de las víctimas.

IV. medidas de no repetición. Buscan que el hecho punible o la violación a derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

la naturaleza de las medidas de reparación no es similar a la que corresponde a la sanción, porque las sanciones tienen como objeto el seguimiento de la persona infractora, así como disuadirlas de la posible comisión de las faltas similares en el futuro, mientras que las medidas de reparación tienen por objeto proteger el ejercicio de los derechos tutelados de las víctimas¹⁴.

En el mismo sentido, la reforma del trece de abril de dos mil veinte, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se adicionaron preceptos que regulan la implementación de medidas cautelares y de medidas de reparación integral en materia de VPG, la cual encuentra armonía con la reforma al *Reglamento de Quejas y Denuncias*¹⁵ que prevé las mismas medidas de reparación integral.

Esto en concordancia con lo que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras (campo algodonero) vs México¹⁶, en el sentido de que las medidas de reparación integral en casos de violencia contra la mujer deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de manera que tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En ese sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.

Así, existen dos requisitos fundamentales para establecer la procedencia en la implementación de medidas de reparación integral en materia electoral i) estar en

¹⁴ En términos similares se resolvió el recurso SUP-REC-8/2020, el juicio SM-JE-64/2020 y el SM-JE-69/2021.

¹⁵ Reforma que se realizó mediante acuerdo del Consejo General del IEEZ, número AG-IEEZ-022/VII/2020 el cuatro de septiembre de dos mil veinte.

¹⁶ Corte IDH. caso González y otras ("campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 258.

presencia de una vulneración a derechos fundamentales y ii) analizar si la emisión de la sentencia correspondiente es suficiente como acto reparador¹⁷.

En el presente caso se satisface el primero de los requisitos, al estar involucrado el derecho humano de las mujeres a ejercer sus derechos político electorales, en un ambiente libre de violencia, situación que es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres.

El segundo de los requisitos también se satisface, pues para que la conducta infractora tenga un efecto restitutivo y correctivo, a partir de una vocación transformadora, es suficiente la sola emisión de la sentencia, esto es así porque para evitar que la conducta infractora vuelva a ocurrir, resulta necesario implementar medidas tendentes a modificar los patrones socioculturales de conducta, que generan violencia y discriminación contra la mujer, incluso prejuicios y prácticas consuetudinarias que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas entre hombres y mujeres.

En el caso, la finalidad de restaurar los derechos que fueron vulnerados y también para crear mecanismos a través de los cuales se prevea la no repetición de las conductas de reproducción de estereotipos de género con la finalidad de violentar a las mujeres en el ejercicio del cargo, este órgano jurisdiccional considera que lo procedente es ordenar como medidas de reparación integral y de no repetición, las siguientes.

Medida de reparación integral (Disculpa Pública)

Como medida de reparación integral, la persona infractora deberá ofrecer una disculpa pública a la *Denunciante* que deberá publicar en el mismo sitio de internet en el que se realizó la publicación que configuró VPG en perjuicio de la *Quejosa*.

La disculpa deberá señalar de manera clara que el *Denunciado* cometió VPG en contra de la *Denunciante* al haber utilizado lenguaje estereotipado y denigrante en su contra por una publicación realizada en su perfil personal de Facebook.

¹⁷ Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REC-155/2020.

Además, deberá realizar el reconocimiento pleno que dicha conducta que no se repetirá en el futuro y que la misma no se intentará imitar o replicar.

Una vez que la presente determinación cause ejecutoria, deberá llevarlo a cabo dentro de los **treinta días siguientes** a la notificación de la sentencia informando de ello a este Tribunal, remitiendo las pruebas con las que acredite que realizó la disculpa pública.

Medidas de no repetición

Este Tribunal considera que una medida de no repetición es la capacitación en materia de Violencia Política, para ello se instruye a [REDACTED] para que asista **al CURSO** "Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género" que imparte la Secretaría de las Mujeres Zacatecas

Hecho lo anterior, el *Denunciado* deberá remitir a este Tribunal, la **constancia** emitida por dicha institución, la **evidencia fotográfica y el pase de lista** que **acrediten la asistencia al curso, dentro de los quince días hábiles a la notificación de la presente sentencia.**

9. APERCIBIMIENTO

Se apercibe [REDACTED], en caso de incumplir con lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional, respecto de las medidas de reparación y no repetición, se le impondrá alguna de las medidas de apremio correspondientes, las cuales pueden llegar incluso a su inscripción en el Registro Estatal y Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia política¹⁸.

Finalmente, se precisa que esta sentencia deberá publicarse en el "catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores", en la página de internet de este Tribunal.

10. RESOLUTIVOS

¹⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior al emitir la resolución de clave SUP-RAP-20/2020 y acumulado

PRIMERO. Se determina la **existencia** de la infracción relativa a violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a [REDACTED] por las razones expuestas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se impone a [REDACTED] una sanción consistente en **Amonestación Pública**.

TERCERO. Se **ordena** a [REDACTED], cumplir con las medidas de reparación y no repetición en los términos señalados en el **apartado 8** de la presente sentencia.

CUARTO. Publíquese la presente sentencia en el "catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores", en la página de internet de este Tribunal.

Notifíquese como corresponda.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN

CERTIFICACIÓN. La Licenciada Maricela Acosta Gaytán, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, certifica que las firmas de los Magistraturas de este Tribunal contenidas en la presente foja, corresponden a la sentencia dictada en fecha diez de marzo de dos mil veinticinco, dentro del expediente TRIJEZ-PES-104/2024. Doy fe.

Clasificación de información confidencial: Por contener datos personales biométricos que hacen a personas físicas identificadas e identificables

Referencias páginas: 1, 4, 5, 6, 7, 8, 24, 25, 38 y 39

Fecha de clasificación: diez de marzo de dos mil veinticinco

Magistratura de: GLORIA ESPARZA RODARTE

Periodo de clasificación: por ser confidencial sin temporalidad

Fundamento Jurídico: artículos 2, 4 **15 fracción IV**; 20 Bis fracción XVI, 20 Ter fracción IX Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 3 fracción VIII inciso b); de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas; 2,4 **15 fracción IV**; 20 Bis fracción XVI, 20 Ter fracción IX;

Motivación: Con el fin de proteger los datos personales y el derecho a vivir una vida libre de violencia evitar la difusión no autorizada.

Nombre y cargo del responsable de la clasificación: SECRETARIA:FATIMA VILLALPANDO TORRES